

El 24 de julio de 2020, se publicó en El Peruano la Resolución Ministerial No. 212-2020-EF/15, a través de la cual se publicó el Proyecto de Decreto Supremo (en adelante, "Proyecto") que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia No. 013- 2019, Decreto de Urgencia que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial (en adelante, "D.U.")

1. Objetivo del Proyecto

Establecer las reglas aplicables al régimen de control previo de operaciones de concentración empresarial.

2. Cálculo de umbrales:

El artículo 4 del Proyecto establece las reglas para el cálculo de umbrales, y el artículo 5 del Proyecto establece que para verificar si el conjunto de actos u operaciones de concentración supera los umbrales legales establecidos en el D.U., se debe considerar las ventas o ingresos brutos de los agentes económicos involucrados en tales operaciones, obtenidos durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación.

3. Requisitos de la solicitud de autorización de concentración empresarial:

Alguno de los requisitos para aplicar a la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial son los siguientes:

- a. Descripción y objetivo de la operación de concentración empresarial e identificación de los agentes económicos que intervienen en ella. Cuando corresponda, el agente económico notificante debe acreditar la grave situación en crisis de alguna de las empresas involucradas y la necesidad de realizar la operación de concentración
- b. Descripción de la estructura de propiedad y control de cada uno de los agentes económicos que intervienen en la operación y sus respectivos grupos económicos.
- c. Descripción de los vínculos personales, de propiedad, y/o de gestión existentes entre cada uno de los agentes económicos respecto de otras empresas que operan en el país.

- d. Descripción de los mercados involucrados¹.
- e. Descripción detallada de las eficiencias vinculadas a la operación de concentración empresarial.
- f. Identificación de los países en los cuales se ha notificado o se notificará la operación de concentración empresarial.
- g. Los estados financieros del ejercicio fiscal anterior a aquel de la notificación de los agentes económicos involucrados.

4. Notificación Simplificada:

Los agentes económicos pueden presentar la solicitud de autorización simplificada en los siguientes supuestos:

- a. Cuando los agentes económicos que intervienen en la operación de concentración empresarial o sus respectivos grupos económicos no realicen actividades económicas en el mismo mercado de producto y en el mismo mercado geográfico; o, no participen en la misma cadena productiva o de valor.
- b. Cuando la operación de concentración empresarial genere que un agente económico adquiera el control exclusivo de otro agente económico sobre el cual ya tiene el control conjunto.

5. Presentación de compromisos durante la Fase 1

- a. Dentro de los primeros quince (15) días hábiles de admitida a trámite la solicitud de autorización, los solicitantes pueden presentar los compromisos destinados a evitar o mitigar los posibles efectos que pudieran derivarse de la operación de concentración empresarial objeto de análisis.
- b. Si la Comisión **no considera favorables los compromisos presentados, emite una resolución rechazándolos, que tiene el carácter inimpugnable** y es notificada a las partes; sin perjuicio de continuar con las acciones para resolver la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial.
- c. Si la Comisión **considera favorables los compromisos presentados, emite una resolución provisional, que será notificada a las partes**. Una versión no confidencial de dicha resolución podrá ser notificada a los agentes del sector privado y organismos públicos que la Comisión estime conveniente, a efectos

¹ Se entiende por mercados involucrados a aquellos en los que participan los agentes económicos que intervienen en la operación de concentración empresarial y sus respectivos grupos económicos; y, cuya delimitación es necesaria para identificar las relaciones horizontales, verticales o por conglomerado generadas por la operación y sus posibles riesgos a la competencia en el territorio peruano.

de que presenten sus comentarios en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

- d. La Comisión emite finalmente una resolución sobre los compromisos considerados favorables, durante el plazo establecido para la Fase 1, para lo cual puede adoptar las siguientes decisiones:
 - a) Si la Comisión aprueba los compromisos, autoriza la operación de concentración empresarial sujeta a tales compromisos y da por finalizada la Fase 1.
 - b) Si la Comisión rechaza los compromisos, emite una resolución de carácter inimpugnable y notifica a las partes; sin perjuicio de continuar con las acciones para resolver la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial.

6. Presentación de compromisos durante la Fase 2

- a. Los solicitantes pueden presentar compromisos en un plazo de treinta (30) días hábiles, a partir del día siguiente de notificada la resolución que da inicio a la Fase 2.
- b. Si la Comisión **no considera favorables los compromisos presentados, emite una resolución rechazándolos, que tiene el carácter inimpugnable** y es notificada a las partes; sin perjuicio de continuar con las acciones para resolver la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial.
- c. **Si la Comisión considera favorables los compromisos presentados, emite una resolución provisional, que será notificada a las partes.** Una versión no confidencial de dicha resolución podrá ser notificada a los agentes del sector privado y organismos públicos que la Comisión estima conveniente, a efectos de que presenten sus comentarios en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.
- d. La Comisión emite finalmente una resolución sobre los compromisos considerados favorables, durante el plazo establecido para la Fase 2, para lo cual puede adoptar las siguientes decisiones:
 - a) Si la Comisión aprueba los compromisos, autoriza la operación de concentración empresarial sujeta a tales compromisos y da por finalizada la Fase 2. La resolución puede contener también condiciones impuestas por la Comisión.
 - b) Si la Comisión rechaza los compromisos, emite una resolución de carácter inimpugnable y notifica a las partes; sin perjuicio de continuar con las acciones para resolver la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial.

7. Procedimientos para la revisión de la condición de conducta

- a. Luego del plazo establecido para la revisión de la condición de conducta que haya sido impuesta con motivo de la autorización de

una operación de concentración empresarial, corresponde a la Comisión evaluar si resulta pertinente mantener, modificar o dejar sin efecto la referida condición

- b. En caso la Comisión o el agente económico autorizado consideren que, durante el plazo establecido para la revisión de la condición de conducta, se ha producido una variación en las condiciones de competencia, pueden solicitar la revisión de tales condiciones. En dichos supuestos, el Tribunal del Indecopi es la autoridad competente para determinar, a solicitud de la Comisión o del agente económico autorizado, si es necesario mantener, modificar o revocar la condición de conducta impuesta a los agentes económicos.

8. Procedimiento iniciado por el vencimiento del plazo establecido para la revisión de la condición de conducta

- a. Antes de que se cumpla el plazo establecido para la revisión de la condición de conducta, la Comisión emite la resolución en la que se disponga el inicio del procedimiento de revisión respectivo.
- b. Una vez notificada la resolución de inicio, el agente económico autorizado cuenta con un plazo de veinte (20) días hábiles para manifestar su posición.
- c. La Comisión emite su resolución final en un plazo de noventa (90) días hábiles, contados desde la notificación de la resolución de inicio del procedimiento.
- d. En su resolución final, la Comisión debe determinar si se mantiene, deja sin efecto o modifica la condición de conducta en cuestión, según corresponda. En caso la autoridad decida mantener o modificar las respectivas condiciones, debe establecer un nuevo plazo para su revisión.
- e. El agente económico autorizado puede interponer recurso de apelación en contra de la resolución final de la Comisión. El plazo para su interposición no debe exceder de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución final de la primera instancia.
- f. El Tribunal del Indecopi tramita el recurso de apelación y debe resolver el referido recurso en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles.
- g. Durante el procedimiento de revisión, la condición de conducta se mantiene vigente.

9. Procedimiento iniciado durante el plazo establecido para la revisión de la condición de conducta

- a. Si la Comisión o el agente económico autorizado consideran que se ha producido un cambio en las condiciones de competencia

durante el plazo establecido para la revisión de la condición de conducta, pueden solicitar al Tribunal del Indecopi que deje sin efecto o modifique la referida condición.

- b. Cuando dicho procedimiento sea iniciado a pedido del agente económico autorizado, este debe presentar una solicitud dirigida al Tribunal del Indecopi.
- c. Presentada la solicitud o informe de revisión, el Tribunal del Indecopi cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para emitir la resolución en la que se disponga el inicio del procedimiento de revisión de la condición de conducta impuesta.
- d. El Tribunal del Indecopi emite su resolución final en un plazo de noventa (90) días hábiles, contados desde la notificación de la resolución de inicio del procedimiento.
- e. En su resolución final, el Tribunal del Indecopi determina si decide dejar sin efecto, mantener o modificar la condición de conducta en cuestión, según corresponda.
- f. En caso de que el Tribunal del Indecopi no emita su resolución final dentro del plazo legal previsto, **corresponde la aplicación del silencio administrativo positivo**, dando por concluido el procedimiento iniciado a solicitud de parte.

10. Autorización previa de operaciones que involucren a agentes económicos comprendidos en el ámbito de regulación y supervisión de la SBS que no captan depósitos del público ni son empresas de seguros

Los referidos agentes económicos deben presentar una solicitud de autorización a la SBS, siempre que se requiera la autorización de dicha entidad según la normativa aplicable, y una solicitud de autorización al Indecopi.

11. Autorización previa de operaciones que involucren a agentes económicos del sistema financiero que captan depósitos del público o son empresas de seguros

- a. Los referidos agentes económicos deben presentar la solicitud de autorización a la SBS.
- b. La SBS determina si la operación involucra a agentes económicos que presentan riesgos relevantes e inminentes, que comprometan la solidez o estabilidad de los referidos agentes económicos o de los sistemas que integran.
- c. En caso la SBS determine que la operación no se encuentra en el supuesto señalado en el literal b, le comunica a los agentes económicos solicitantes que deben evaluar si la operación califica como un acto de concentración para proceder a presentar la solicitud de autorización al Indecopi.

- d. En caso la SBS determine que la operación se encuentra en el supuesto señalado en el literal b, la SBS continúa con la evaluación de la solicitud sin que se requiera presentar adicionalmente una solicitud de autorización al Indecopi. En este caso, si la SBS autoriza la operación, debe remitir una copia de la Resolución de autorización al Indecopi.

12. Autorización previa para operaciones que involucren a agentes económicos autorizados por la SMV

Los agentes económicos a los que la SMV le hubiese otorgado autorización de funcionamiento que participen en operaciones de concentración empresarial, deben recabar de la SMV las autorizaciones que sean requeridas según la normativa especial de la materia que los regule. Dicha solicitud debe presentarse a la SMV de manera previa o simultánea con la solicitud de autorización a la Comisión. **La operación de concentración procede si se tiene la autorización de la citada entidad y del Indecopi, cada una en el ámbito de su competencia.**

13. Registro e inscripción de operaciones de concentración empresarial por parte de los notarios/as y registradores/as públicos/as

- a. Para el registro e inscripción de alguna operación comprendida en el numeral 5.1 del artículo 5 del D.U., los/as notarios/as y registradores/as públicos/as deben requerir la presentación de una declaración jurada de las partes informando que la operación a inscribirse no está sujeta al procedimiento de control previo establecido en el Decreto de Urgencia antes mencionado o que han obtenido la respectiva autorización expresa o ficta por parte de los órganos resolutivos competentes del Indecopi.
- b. En caso la operación esté sujeta a control previo de acuerdo con el D.U, las partes deben presentar una copia de la autorización respectiva. Asimismo, cuando haya operado el silencio administrativo positivo, las partes deben presentar el cargo de la solicitud de autorización de concentración empresarial notificada a la autoridad competente sin observaciones.